REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1244

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de la solicitud de revisión por error material interpuesta por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0644, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. La solicitud de revisión por error material fue interpuesta mediante instancia depositada en fecha 6 de mayo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La precitada solicitud fue notificada a la parte recurrida, las razones sociales Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (Paredomi) y Taller de Espuma Rígida, SRL., mediante el acto núm. 633/2026, de fecha 8 de mayo de 2026, instrumentado por Aneury [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niña, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-246, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0644, de fecha 31 de marzo de 2026, objeto de la presente solicitud de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-246, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en la solicitud de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que en la decisión impugnada se incurrió en un error material manifiesto sobre la base de la inexistencia del depósito del acto de emplazamiento y por tanto, se declaró la caducidad del recurso de casación, lo que resulta ser contrario a la realidad procesal del expediente, ya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

que el acto de emplazamiento marcado con el núm. 694/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, fue depositado formalmente ante la Suprema Corte de Justicia por escrito de depósito de documentos de fecha 19 de noviembre de 2025, dentro del cual se incluyó el referido acto de emplazamiento; que el hecho se produjo en un contexto de implementación progresiva de los sistemas de gestión digital del Poder Judicial, en el cual coexistían mecanismos físicos y electrónicos de recepción y registros de documentos, lo que es razonable inferir que la omisión advertida en la decisión impugnada no responde a la inexistencia del depósito, sino a una posible falla en la incorporación, registro o visibilización del documento dentro del expediente judicial, ya sea en su fase física o digital, por lo que las deficiencias operativas o tecnológicas del sistema judicial no pueden ser trasladadas en perjuicio de las partes, cuando están han cumplido oportunamente con sus cargas procesales, por consiguiente, resulta jurídicamente improcedente sancionar con la caducidad a la parte recurrente por una situación que escapa a su control; en consecuencia, la omisión de valorar un documento esencial debidamente depositado implicó la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el desconocimiento del principio de verdad material, lo que vicia de manera sustancial la decisión adoptada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. Para fundamentar la decisión objeto de esta solicitud de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"…10. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. 11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida. 12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación ― establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada― la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley. 13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,1□. 14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el martes 2 de diciembre de 2025. 15. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, aun cuando el inventario de fecha 19 de noviembre de 2025 consigna que contiene el emplazamiento, el referido inventario no tiene anexo alguno, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación" (sic).

7. Y en su parte dispositiva, conforme se describe en otra parte de esta decisión, dispuso textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-246, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

8. Debe iniciarse precisando que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de revisión constitucional que pongan fin al proceso en el orden judicial de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el de revisión por error material, que tenga por objeto corregir un error puramente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte (salvo algunas excepciones trazadas relacionadas con la determinación de la cuantía y la caducidad), como establece el artículo 60 de la citada norma.

9. A propósito del recurso de revisión contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional estableció que …*de la lectura del aludido artículo 480 y las consideraciones de los párrafos precedentes, cabe inferir, por tanto, que en el derecho procesal civil dominicano no tiene cabida el recurso de revisión civil por omisión de estatuir contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia*[1], estimando válidos lo criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte Justicia que sostienen …*r) resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican.*

[1] [1] TC, sent. núm. TC/121/13 de fecha 4 de julio 2013

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

.. que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184)[2].

10. En ese mismo orden, la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[3] criterio que es refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual estableció…*que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia … que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias…*[4].

[2] TC, ob.cit
[3] SCJ, Sent núm.1 de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6
[4] TC ob.cit.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que: *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[5].

12. En la especie, del estudio de la decisión objeto de revisión, del sistema de gestión de caso (BackOffice) y los documentos que reposan en el expediente en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-246 de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que al momento de emitir su fallo no constaba aportado al proceso el aludido acto de emplazamiento que pretende ahora hacer valer la parte recurrente en la presente solicitud de revisión por error material, ni se ha demostrado que hubo fallas en el sistema para la incorporación del citado acto de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

emplazamiento, haciéndose constar en dicho sistema, tal y como indica la propia sentencia, que ciertamente existe depositada una instancia de depósito de documentos de fecha y hora 19 de noviembre de 2025, 12:07 pm., número de solicitud 2025-R1243181, la cual consigna que contiene la copia del acto de emplazamiento de casación bajo el núm. 694/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, sin embargo, la referida instancia no tiene anexo alguno, razón por la que se procedió a declarar la caducidad, de oficio, del recurso de casación.

13. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran las falencias que utiliza la parte recurrente para fundamentar su acción a fin de revertir la decisión tomada en la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala declare inadmisible la solicitud de revisión por error material interpuesta.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo VII de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y tomando en consideración la naturaleza del recurso que nos ocupa, así como la no comparecencia de la parte recurrida al no producir ninguna actuación, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0544376
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la solicitud de revisión por error material interpuesta por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0644, de fecha 31 de marzo de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed